

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 040 -2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

26 JUL 2012

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 15884, de fecha 25 de abril de 2012, el Oficio N° 2797-2012-GRP-420020-100, de fecha 25 de abril de 2012, el Recurso de Apelación de Jesús Besarión Vivar Campaña, de fecha 24 de abril de 2012, el Recurso de Apelación de Geral Frank Panta Panta, María LUSDINA ECA ECA, Edgardo Panta Panta y María Periche Martinez, de fecha 24 de abril de 2012, y el Informe N° 1121-2012/GRP-460000, de fecha 18 de julio de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, los administrados **JESUS BESARIÓN VIVAR CAMPAÑA**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 304-2012-GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR, de fecha 18 de Abril de 2012, la misma que resuelve Declarar Improcedente, la inclusión de la Embarcación Pesquera **"DIEGO I"** de matrícula N° **TA-35781-CM**, en el Padrón Regional de Embarcaciones Artesanales Autorizadas para la extracción del recurso anchoveta para el consumo Humano;

Que, los Señores **GERAL FRANK PANTA PANTA, MARIA LUSDINA ECA ECA, EDGARDO PANTA PANTA Y MARIA PERICHE MARTINEZ**, interponen Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 305-2012-GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR, de fecha 18 de Abril de 2012, la misma que resuelve Declarar Improcedente, la inclusión de la Embarcación Pesquera **"VICTORIA"** de matrícula N° **TA-35206-CM**, en el Padrón Regional de Embarcaciones Artesanales Autorizadas para la extracción del recurso anchoveta para el consumo Humano;

Que, los recurrentes argumentan que las Resolución Directoral N° 305-2012-GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR y la Resolución Directoral N° 304-2012-GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR, de fechas 18 de Abril de 2012; son nulas de pleno derecho por transgredir la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, al desconocer las competencias atribuidas al Gobierno Regional Piura en materia pesquera;

Que, tratándose de recursos de Apelación que versan sobre asuntos que guardan conexión entre sí, es pertinente que los mismos sean acumulados conforme al artículo 149° de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General que establece que **"La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"**;

Que, siendo ello así, corresponde a este despacho determinar si las Resoluciones Directorales N° 304 y 305-2012-GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR, de fechas 18 de Abril de 2012, adolecen o no, de algún vicio de Nulidad, o si a través de las mismas se afecta algún derecho a los administrados, que motive la confirmación o revocación de las resoluciones administrativas impugnadas;

Que, conforme a lo establecido en los numerales 1.14 y 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, los Principios de uniformidad y predictibilidad, obligan a la administración pública, en concordancia con el inciso 2) del artículo 2° de nuestra Carta Fundamental, a tratar en forma similar, los casos sustancialmente idénticos, de tal manera que de haberse adoptada una decisión administrativa en un sentido, para otro caso sustancialmente idéntico no se puede adoptar una decisión administrativa en modo diferencia al inicial;

Que, el derecho de igualdad, tiene sustento en el Derecho Internacional, desde el Siglo XVI en una máxima de los postulados de igualdad de los Estados cuyo concepto desarrollado posteriormente se enuncia de la siguiente manera: **"lo que sea legal para una nación lo es igualmente para otra y lo que sea injustificable en una lo es igualmente en la otra"**, postulado que aplicado a las persona individuales, se enuncia: **"lo que sea legal para una persona lo es igualmente para otra, y lo que sea injustificable en una lo es igualmente en otra"**. Disposición que evidencia el hecho que no pueden ser tratados los administrados impugnantes en modo diferente al adoptado administrativamente a los ciudadanos Jesús Besarión Vivar

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 040-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

26 JUL 2012

Campaña, Julio César Velásquez Benites, Freddy Roland Panta Panta y Gregorio Panta Eca, tal como se aprecia en las Resoluciones Gerenciales Regionales N°s 091-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRDE y 095-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE de fechas 21 y 27 de Diciembre de 2011, respectivamente;

Que, el principio de igualdad de las personas y la consecuente ilegitimidad de la discriminación, es uno de los principios trascendentales del derecho internacional público y principalmente del derecho internacional de los derechos humanos. Las formas de discriminación prohibidas expresamente por el derecho internacional de los derechos humanos son numerosas, incluyendo tanto la discriminación racial y sexual, como la discriminación política, religiosa, laboral y de otras índoles, como se aprecia del texto de los diversos instrumentos de los derechos humanos, cual es el caso de la discriminación administrativa, la prohibición de la discriminación, contiene una cláusula adicional de prohibición de discriminación basada en "cualquier otra condición", se debe tener presente que una distinción de tratamiento no importa una discriminación si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, pudiéndose afirmar que una distinción de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión racional, que no puede apartarse del concepto de justicia administrativa, no importa una discriminación, vale decir que la "diferencia" no puede perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos, o que en alguna manera repugnan la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana, tal como se establece en la Opinión Consultiva N° OC-4/84 del 19.01.1984, situación administrativa en la que no se encuentran los impugnantes, más aún por el hecho que al primero de los nombrados, con la Resolución Gerencial Regional N° 091-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA –GRDE, con fecha 21 de diciembre de 2011, se dispone la inclusión en el Padrón Regional de Embarcaciones Pesqueras su embarcación E/P "CARL" con matrícula N° SE-00041-CM, por lo que al tratarse su petición de una sustancialmente idéntica a la anterior, no se puede ahora negar el mismo trato para su embarcación pesquera "DIEGO I", como tampoco se podría disponer un trato administrativo diferente a la embarcación pesquera "VICTORIA" del otro administrado;

Que, en el caso de las Resoluciones impugnadas Resolución Directoral N° 304-2012-GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR y Resolución Directoral N° 305-2012-GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR, de fechas 18 de abril de 2012, se están vulnerando los Principios Administrativos antes citados, estableciéndose discriminaciones de naturaleza administrativa, que resultan contrarias a la Ley N° 27444 y a nuestra Carta Fundamental, motivo por el cual se debe declarar fundados los recursos impugnatorios y disponer a la Dirección Regional de Producción de Piura, incluya en el Padrón Regional de Embarcaciones Pesqueras Artesanales autorizadas para la extracción del recurso anchoveta destinado para el consumo humano directo de las embarcaciones pesqueras, a la embarcación pesquera "DIEGO I" de matrícula TA-35781-CM y embarcación pesquera "VICTORIA" de matrícula TA-35206-CM de Jesús Besarión Vivar Campaña y Geral Frank Panta Panta, María Lusdina Eca Eca, Edgardo Panta Panta y María Periche Martínez, respectivamente;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Oficina Regional de Administración;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura", la Ley N° 27783; la Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902 y Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR los recursos de apelación interpuestos por **JESUS BESARIÓN VIVAR CAMPAÑA, GERAL FRANK PANTA PANTA, MARIA LUSDINA ECA ECA, EDGARDO PANTA PANTA y MARIA PERICHE MARTINEZ** de conformidad con el Artículo 149° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **040** -2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

26 JUL 2012

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADO los Recursos de Apelación interpuestos por **JESUS BESARIÓN VIVAR CAMPAÑA, GERAL FRANK PANTA PANTA, MARIA LUSDINA ECA ECA, EDGARDO PANTA PANTA y MARIA PERICHE MARTINEZ**, contra las Resoluciones Directorales N° 304-2012-GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR y 305-2012-GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR, de fechas 18 de Abril de 2012, dándose por agotada la vía administrativa, de conformidad con los argumentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la Dirección Regional de Producción de Piura, incluya en el Padrón Regional de Embarcaciones Pesqueras Artesanales autorizadas para la extracción del recurso anchoveta destinado para el consumo humano directo de las embarcaciones pesquera, a la embarcación pesquera **"DIEGO I"** de matrícula TA-35781-CM y la embarcación pesquera **"VICTORIA"** de matrícula TA-35206-CM de Jesús Besarión Vivar Campaña y Geral Frank Panta Panta, María LUSDINA ECA ECA, Edgardo Panta Panta y María Periche Martínez, respectivamente.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR a los señores **JESUS BESARIÓN VIVAR CAMPAÑA**, en su domicilio procesal sito en Calle Huancavelica N° 280 – Oficina N° 406 – Piura, y **GERAL FRANK PANTA PANTA, MARIA LUSDINA ECA ECA, EDGARDO PANTA PANTA y MARIA PERICHE MARTINEZ**, en su domicilio procesal sito en Calle Tacna N° 785 - 3er Piso - Oficina N° 301 – Piura, a la Dirección Regional de la Producción Piura, conjuntamente con sus antecedentes y a los demás estamentos del Gobierno Regional Piura;

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Econ. MIGUEL ALBERTO ZAPATA ZAPATA
GERENTE REGIONAL

